



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1098/2020

EXP. N.º 04131-2018-PA/TC
LIMA
PABLO JULIO OROYA CHÁVEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 04131-2018-PA/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2018-PA/TC
LIMA
PABLO JULIO OROYA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Regalado Medina, en calidad de abogado de don Pablo Julio Oroya Chávez, contra la Resolución de fojas 180, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2015, don Pablo Julio Oroya Chávez interpone demanda de amparo contra el Director General del Hospital Militar Central. Solicita que la entidad demandada le practique un peritaje médico legal a efectos de conocer su estado de salud, puesto que cualquier deficiencia ha sido consecuencia de haber prestado servicio militar obligatorio entre los años 1984 a 1989. Sostiene que se han vulnerado su dignidad, así como sus derechos a la seguridad social, igualdad ante la ley, a la salud y demás derechos conexos.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 1, de fecha 20 de enero de 2016, declara improcedente la demanda. Sostiene que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria, por lo que el actor debe optar por otro proceso que sí tenga dicha etapa.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 5, de fecha 16 de noviembre de 2016, declara la nulidad de la resolución mencionada en el párrafo anterior. Sostiene que la improcedencia liminar es una alternativa a la que sólo es posible acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, situación que no sucede en este proceso. En consecuencia, dispone que se admita la demanda.

Mediante resolución 3, de fecha 6 de marzo de 2017, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, admite la demanda. Asimismo, con resolución 9 de fecha 30 de abril de 2018, declara infundada la demanda. Argumenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04131-2018-PA/TC
LIMA
PABLO JULIO OROYA CHÁVEZ

que el recurrente no ha acreditado indubitablemente que el problema de salud que tiene haya sido producido por su actividad militar.

La Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución 14, de fecha 19 de noviembre de 2018, confirma la apelada. Aduciendo que el examen de reconocimiento médico no puede ser solicitado luego de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela, conforme al artículo 24 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. Se solicita que la entidad demandada le practique al demandante un peritaje médico legal a efectos de conocer su estado de salud, puesto que cualquier deficiencia fue consecuencia de haber prestado servicio militar obligatorio entre los años 1984 a 1989. Sostiene que se ha vulnerado su dignidad, así como sus derechos a la seguridad social, igualdad ante la ley, a la salud y demás derechos conexos.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud

2. El derecho fundamental a la salud comprende una serie de posiciones iusfundamentales, las cuales pueden ir desde el derecho de acceso a los servicios de salud hasta el derecho a que no se impida el goce efectivo de una buena salud.
3. Sobre los servicios de salud, el Tribunal Constitucional ha precisado que estos servicios deben ser brindados de modo integral, vale decir, por medio de prestaciones que supongan la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, en condiciones adecuadas de *calidad, oportunidad, aceptabilidad y accesibilidad* física y económica, en tanto elementos esenciales de la atención sanitaria (Sentencia 00033-2010-PI, fundamento 34.c). En consecuencia, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud comprende el derecho a recibir un servicio de salud otorgado de acuerdo con las características a las cuales se acaba de hacer referencia.
4. Conforme a lo anteriormente expuesto, la realización de este derecho fundamental implica un accionar del Estado, en tanto define los medios apropiados para su satisfacción, así como la profundidad y el momento en que dichos componentes deben ser satisfechos, los cuales son concretizados en normas imperativas.

Análisis del caso concreto

5. Como se puede advertir, la discusión se centra en la aplicación del artículo 24 del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04131-2018-PA/TC
LIMA
PABLO JULIO OROYA CHÁVEZ

Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, el cual prescribe lo siguiente:

“Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela.”

6. Es importante resaltar que existe una restricción en el plazo para solicitar el referido peritaje médico legal, y si bien el recurrente alega que se estaría vulnerando su derecho a la igualdad, en tanto que a otros que prestaron servicio militar obligatorio sí se les habría realizado dicho peritaje más allá de los tres años de producida la presunta lesión y/o secuela; sin embargo, de ser cierta dicha afirmación, ello no implica que se otorgue protección al acto de desacatar normas imperativas, tanto más si no han sido declaradas inconstitucionales o no se ha solicitado su inaplicación a través del control difuso de normas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES